



Bruselas, 20.6.2017
COM(2017) 329 final

2017/0134 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB») por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La renta nacional bruta (RNB), constituye la base para el cálculo de la parte más importante de los recursos propios en el presupuesto de la Unión Europea (UE). El Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado¹ («Reglamento RNB»), establece la base estadística para calcular y verificar las estadísticas sobre la RNB a efectos de los recursos propios.

La Comisión considera necesario revisar el Reglamento RNB por los siguientes motivos:

- El 26 de mayo de 2014 se adoptó una nueva Decisión sobre recursos propios, a saber, la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea², la cual entró en vigor el 1 de octubre de 2016. Dicha Decisión establece que, para el cálculo de los recursos propios, la RNB de los Estados miembros se definirá de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010).
- El 21 de mayo de 2013 se adoptó el SEC 2010³, que se convirtió en septiembre de 2014 en la nueva norma para el cálculo de las cuentas nacionales en la UE. Sustituye al Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad⁴ (SEC 95).
- En el Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo n.º 11/2013 «Corrigiendo los datos sobre la renta nacional bruta (RNB): un enfoque más estructurado y preciso mejoraría la eficacia de la verificación de la Comisión»⁵ se formuló una serie de recomendaciones sobre la manera de mejorar esa labor.
- En la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el método de elaboración de las estadísticas de la UE: una visión para la próxima década»⁶ se realizan, entre otras cosas, propuestas para integrar los procesos de producción estadísticos, tales como la armonización de las fechas de transmisión de los datos de las cuentas nacionales y su integración en un único sistema de TI.
- Puesto que los datos sobre la RNB se utilizan para fines distintos de los recursos propios y a fin de mantener la integridad estadística, se considera que una base jurídica distinta para la elaboración de estadísticas, a saber, el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sería más adecuada que la actual base jurídica, es decir, la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas⁷, que, en cualquier caso, ha sido derogada.
- El Sistema Estadístico Europeo (SEE) ha decidido concentrar sus competencias de comitología en un comité, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (CSEE); lo

¹ DO L 181 de 19.7.2003, p. 1.
² DO L 168 de 7.6.2014, p. 105.
³ DO L 174 de 26.6.2013, p. 1.
⁴ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.
⁵ DO C 362 de 12.12.2013, p. 2.
⁶ COM(2009) 404 de 10.8.2009.
⁷ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

cual significa que el Comité RNB existente debe sustituirse por un grupo formal de expertos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El contenido de la propuesta es muy similar al Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003. No obstante, las disposiciones de la propuesta se repartirán entre un Reglamento adoptado por el Consejo y el Parlamento Europeo y una Decisión de la Comisión que defina las actividades del grupo formal de expertos que va a sustituir al Comité RNB.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 338 del TFUE proporciona la base jurídica para las estadísticas europeas. Conforme a su apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando es necesario para que la UE desempeñe su función. Por otra parte, en su apartado 2 se establecen los requisitos para la elaboración de estadísticas europeas y se declara que estas han de cumplir los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

La utilización del artículo 338, apartado 1, del TFUE como base jurídica supone un cambio con respecto al Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003, cuya base jurídica era el artículo 8, apartado 2, de la decisión vigente anteriormente sobre recursos propios, a saber, la Decisión 2000/597/CE, Euratom. La nueva decisión sobre recursos propios (Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo) no contiene ninguna base jurídica similar que permita adoptar un nuevo Reglamento RNB.

El principal objetivo del presente Reglamento es armonizar la RNB con el Reglamento (UE) n.º 549/2013, cuya la base jurídica es también el artículo 338, apartado 1, del TFUE. Además, los datos sobre la RNB se utilizan para fines distintos de los recursos propios, en particular para las políticas económicas nacionales y varias políticas de la Unión. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el artículo 338, apartado 1, del TFUE constituye una base jurídica pertinente y adecuada. Mediante el artículo 338, apartado 1, del TFUE, es posible tener en cuenta y apoyar la política esbozada en la nueva decisión sobre recursos propios y, al mismo tiempo, destacar el contenido de mayor alcance, desde el punto de vista estadístico, de esta nueva propuesta de Reglamento.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta no forma parte de las competencias exclusivas de la Unión, por lo que se aplica el principio de subsidiariedad.

La presente propuesta de Reglamento se ha elaborado con el fin de reforzar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad del agregado de la RNB. Los datos sobre la RNB solo pueden verificarse a nivel de la UE para determinar las contribuciones al presupuesto de la UE. Los Estados miembros por separado no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la acción propuesta a fin de garantizar la comparabilidad, la

fiabilidad y la exhaustividad. Puede actuarse de manera más eficiente a nivel de la UE, mediante un acto jurídico de la UE.

Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas en este ámbito con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado.

- **Proporcionalidad**

La propuesta abarca la recogida de los datos sobre la RNB. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del SEC 2010, que es una disposición transitoria, el régimen uniforme definitivo para la recaudación de los recursos propios debe seguir siendo el SEC 95 mientras siga estando vigente la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas⁸. Se ha sustituido la Decisión 2007/436/CE, Euratom, por lo que la recogida de los datos sobre la RNB debe adaptarse en consecuencia.

Los cambios propuestos con respecto a la situación existente con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 consisten en adaptar la comunicación de los datos sobre la RNB al SEC 2010 e introducir el CSEE como el comité pertinente para la comitología en lugar del Comité RNB como parte de una nueva estructura del SEE, a fin de mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara en el SEE, en la que el CSEE sea el máximo órgano estratégico. En febrero de 2012⁹, el CSEE apoyó este nuevo planteamiento.

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos del Reglamento.

- **Elección del instrumento**

El instrumento es el mismo que el utilizado en la legislación actual. No obstante, una vez que este Reglamento haya entrado en vigor se necesitará una Decisión de la Comisión para crear el grupo de expertos RNB.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

Cabe señalar que este Reglamento es una simple actualización del actualmente vigente y que es necesaria para tener en cuenta el nuevo fundamento jurídico, la nueva Decisión sobre los recursos propios y la legislación conexas, el SEC 2010, y las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas Europeo en su auditoría especial.

Según las normas de la Comisión, se siguió el sistema de Eurostat para la evaluación de la legislación vigente, que incluyó la evaluación del programa estadístico europeo¹⁰ y constituyó una parte central de todo el proceso. Además, cada año se realizan encuestas a los usuarios con el fin de mejorar el conocimiento acerca de ellos, de sus necesidades y de su satisfacción con los servicios proporcionados por Eurostat. Los resultados de la evaluación son utilizados por Eurostat para mejorar tanto el proceso de elaboración de la información estadística como su producción

⁸ DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

⁹ Duodécima reunión del CSEE, 12 de febrero de 2012.

¹⁰ Véase <http://ec.europa.eu/eurostat/web/quality/evaluation>

estadística. También se integran en diversos planes estratégicos, como el programa de trabajo y el plan de gestión.

Hasta 2013 se llevaron a cabo periódicamente exámenes continuados sobre los productos de Eurostat entre las partes interesadas (usuarios y Estados miembros). El más reciente, relativo a las cuentas nacionales, tuvo lugar en 2010¹¹. Abarcó la totalidad del conjunto de cuentas nacionales pero los resultados son pertinentes para la RNB, que es un agregado clave.

La satisfacción de los usuarios correspondiente a una serie de factores se mide mediante el índice de satisfacción¹². La satisfacción de los usuarios correspondiente a la comparabilidad entre países y regiones (un elemento clave de la presente propuesta) era de 0,8. Se aplicó una recomendación relativa a la mejora de los metadatos.

En cuanto al Comité RNB, que será sustituido por el grupo formal de expertos, se obtuvieron calificaciones altas del índice de satisfacción para la posibilidad de que los Estados miembros realicen sus contribuciones y preparen las decisiones en el seno del Comité RNB (1,0), la función del Comité RNB a la hora de contribuir al desarrollo de la metodología en el ámbito de las cuentas nacionales (1,0) y la eficacia general del Comité RNB (0,83). Respecto de esto último y en respuesta a las observaciones en texto libre, se han producido mejoras por lo que se refiere al idioma de las reuniones (ahora en inglés, ya que los intérpretes no siempre entendían bien las cuestiones técnicas) y la disponibilidad de los inventarios relativos a la RNB. Asimismo, se puso en práctica una propuesta para encontrar la mejor solución metodológica para el cálculo y la asignación de los SIFMI.

Cada año el Comité de la RNB, en su reunión de otoño, emite un dictamen sobre la adecuación de los datos sobre la RNB a efectos de los recursos propios. Su dictamen ha sido siempre positivo.

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta fue tratada en detalle durante las reuniones del Comité RNB en 2012 (dos sesiones), en 2013 (dos sesiones), en 2015 (una sesión) y en 2016 (dos sesiones). Se respalda la propuesta sobre la transmisión de los datos y los informes de calidad, los inventarios de la RNB, la mejora de la integración del Comité RNB en la estructura general de gobernanza del Sistema Estadístico Europeo (SEE), el procedimiento de verificación y las visitas de información. El Comité RNB acoge favorablemente la propuesta de armonización de la fecha de notificación de la RNB con el programa de transmisión del SEC y la fecha de notificación del PDE de 30 de septiembre.

El CSEE refrendó el texto en su sesión de mayo de 2013 y fue consultado sobre un texto revisado en mayo de 2017. En la reunión de directores de estadísticas macroeconómicas también se informó periódicamente de las novedades.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros fueron consultadas en el marco del Comité RNB y en la reunión de directores de estadísticas macroeconómicas (véase anteriormente).

¹¹ <http://ec.europa.eu/eurostat/documents/64157/4375784/08-National+Accounts-RR-2011.pdf/>

¹² El índice de satisfacción se define como el número de opiniones positivas («bien» o «muy bien»), menos el número de opiniones negativas («mal» o «muy mal») dividido por el número de opiniones positivas y negativas. Puede tomar valores entre -1 y 1. Es igual a 1 si no hay opiniones negativas («mal» o «muy mal») y es igual a -1 si no hay opiniones positivas («bien» o «muy bien»).

La presente propuesta también incorpora las recomendaciones del Tribunal de Cuentas Europeo en su informe especial sobre la RNB.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta impone una menor carga a los Estados miembros que en la actualidad, ya que si no se pasa al SEC 2010 a efectos de los recursos propios, sería necesario que los Estados miembros elaborasen un doble conjunto de cuentas, uno para cada norma. Sincronizar la transmisión de los datos relativos a los recursos propios RNB con la transmisión de los datos relativos a otros fines de la contabilidad nacional (por ejemplo, los agregados de las cuentas nacionales, las estadísticas sobre deuda y déficit excesivo) también reduce también la carga que supone la presentación de información para los Estados miembros.

El cambio al SEC 2010 mejorará la calidad de los datos utilizados para los recursos propios RNB.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta cumple los objetivos de simplificación del programa REFIT, en parte, al sincronizar la transmisión de los datos relativos a los recursos propios RNB con la transmisión de los datos relativos a otros fines de la contabilidad nacional y, en parte, por el cambio al SEC 2010 a efectos de los recursos propios a fin de evitar que los Estados miembros elaboren un doble conjunto de cuentas, uno correspondiente al SEC 2010 y el otro, al SEC 95.

Dado que la propuesta solo afecta a los contables nacionales de los Estados miembros, las empresas no se ven afectadas por la propuesta.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se necesitarán recursos presupuestarios adicionales.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Al igual que en el caso del actual Reglamento RNB, se prevé la presentación de un informe sobre su aplicación al cabo de tres años, es decir, antes del 31 de diciembre de 2022. En él se incluirán cuestiones como la actualidad y calidad de los inventarios de la RNB y de los datos sobre la RNB, el funcionamiento del grupo formal de expertos y del SEE y las mejoras aportadas a la RNB.

No antes de cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices para la mejora de la legislación¹³.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

¹³ SWD(2015) 111.

El Tribunal de Cuentas Europeo examina exhaustivamente la verificación de la RNB a efectos de los recursos propios en el capítulo relativo a los ingresos de su informe anual.

En la reunión de directores de estadísticas macroeconómicas se informa sobre las actividades en este ámbito dos veces al año.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

Ninguno.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La estructura de la propuesta se basa en el actual Reglamento RNB. Las principales modificaciones pueden resumirse de la manera siguiente:

Exposición de motivos y considerandos

Para destacar la integridad estadística a la hora de recopilar y armonizar la RNB, la base jurídica es el artículo 338, apartado 1, del TFUE. Se ha añadido una referencia a la nueva legislación estadística¹⁴ y al Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas¹⁵, así como a la legislación en materia de recursos propios.

Artículo 1: definición

Este artículo define el PIB y la RNB. No hay ningún cambio sustancial; se trata de una actualización de la norma que se utilizará al pasar del SEC 95 al SEC 2010.

Artículo 2: envío de datos, revisiones e informes de calidad

Se propone que los datos se envíen a Eurostat a más tardar el 30 de septiembre, en vez del 22 de septiembre. Ello tiene por objetivo coincidir con la fecha de transmisión de datos de las cuentas nacionales y, por lo tanto, reducir la carga de la respuesta para los Estados miembros.

Artículo 3: inventario de la RNB

Adaptación al SEC 2010. Debido a la duración del procedimiento para ratificar la legislación en materia de recursos propios, el plazo para proporcionar los inventarios ya ha vencido. Este artículo prevé también un calendario para la actualización de los inventarios.

Artículo 4: grupo de expertos de la RNB

La Comisión ha propuesto una nueva estructura del SEE para mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, en la que el CSEE es el máximo organismo estratégico. Un aspecto de esta racionalización es concentrar las competencias de comitología en manos del CSEE. En febrero de 2012¹⁶, el CSEE apoyó este nuevo planteamiento. Como consecuencia de ello, el trabajo ajeno al ámbito de la comitología que realiza actualmente el Comité RNB, incluido el dictamen anual sobre la adecuación de los datos sobre la RNB presentados cada año por los Estados miembros a fines de los recursos propios, será responsabilidad de un nuevo grupo formal de expertos creado por la Comisión. La definición de la mayoría de las tareas ajenas al ámbito de la comitología definidas en el actual Reglamento RNB de las que se encarga el Comité RNB se traslada ahora a la Decisión de la Comisión.

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

¹⁵ Aprobado por el CSEE el 28 de septiembre de 2011.

¹⁶ Duodécima reunión del CSEE, 12 de febrero de 2012.

Artículo 5: procedimiento de verificación. Aclaraciones sobre la correcta aplicación del SEC. Mejora de los procedimientos de elaboración

La Comisión seguirá siendo responsable de verificar las fuentes y métodos relativos a la RNB. Con la adopción del SEC 2010, la Comisión también se convierte en responsable de aclarar la correcta aplicación del SEC 2010.

Artículo 6: visitas de información

El texto del actual Reglamento RNB permite «visitas de información» pero no precisa qué han de conllevar. Estas visitas podrían examinar asuntos «cualitativos» (es decir, la conformidad con el SEC 2010) o «cuantitativos» (es decir, la verificación directa de los cálculos). El Tribunal de Cuentas Europeo ha recomendado a la Comisión (Eurostat) que se centre más en estos últimos.

Las visitas de información para la RNB son distintas de las relativas a los recursos propios debido a que es más probable que Eurostat posea el conocimiento de la metodología del SEC, mientras que es más común que sean los Estados miembros quienes poseen el conocimiento práctico de aplicar dicha metodología para producir estimaciones nacionales.

Artículo 7

Se asigna al CSEE la función de asistir a la Comisión a la hora de adoptar medidas de comitología necesarias para la armonización de la RNB. Por consiguiente, el CSEE sustituye al Comité RNB, que dejará de existir.

Artículo 8: informe

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9: derogación de disposiciones legales vigentes

Pese a la derogación del Reglamento RNB y de la Directiva PNB actuales, es preciso mantener las decisiones adoptadas con arreglo a ambos instrumentos.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB») por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte creciente de los recursos propios de la Unión basada en la renta nacional bruta a precios de mercado (denominada en adelante «RNB») de los Estados miembros requiere que se refuerce aún más la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de este agregado.
- (2) La integridad estadística mediante el cumplimiento de los principios del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, revisado y actualizado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 28 de septiembre de 2011, y del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, es de especial importancia cuando se están utilizando directamente las estadísticas para fines administrativos.
- (3) Estos datos son también un importante instrumento analítico para la coordinación de las políticas económicas nacionales y para diversas políticas de la Unión.
- (4) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, a efectos del cálculo de los recursos propios, la RNB se entiende como una RNB anual a precios de mercado, tal y como se contempla en el anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (en lo sucesivo, «SEC 2010»). Además, se derogó la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo¹⁸, de conformidad con el artículo 10,

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

¹⁸ Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 163 de 23.6.2007, p. 17).

apartado 1, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo¹⁹ y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 10, apartado 2.

- (5) Es esencial que los datos sobre la RNB sean comparables y, por lo tanto, es preciso que se respeten las correspondientes definiciones y normas contables del SEC 2010. A este fin, los procedimientos de evaluación y los datos básicos realmente utilizados deberían permitir la correcta aplicación de las definiciones y normas contables del SEC 2010.
- (6) Es esencial que las fuentes y los métodos utilizados para elaborar la RNB sean fiables. Esto significa que, en la medida de lo posible, deben aplicarse técnicas bien fundadas a unas estadísticas de base que sean sólidas, adecuadas y actualizadas.
- (7) Es imprescindible que los datos sobre la RNB sean exhaustivos y, en consecuencia, han de tener en cuenta las actividades que no se declaran en las encuestas estadísticas o a las autoridades fiscales, de la seguridad social u otras autoridades administrativas. Una mejor cobertura de la RNB presupone desarrollar bases estadísticas y procedimientos de evaluación idóneos y realizar los ajustes necesarios.
- (8) A fin de garantizar la existencia de condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento proporcionando datos sobre la RNB a efectos de los recursos propios, es preciso conferir competencias de ejecución a la Comisión para adoptar medidas relativas al inventario de las fuentes y los métodos utilizados para calcular la RNB y sus componentes de acuerdo con el SEC 2010, así como medidas destinadas a mejorar la comparabilidad, fiabilidad y exhaustividad de la RNB de los Estados miembros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (9) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 del Consejo²¹ contempla la realización de visitas de inspección en los Estados miembros para fines de verificación de los recursos propios. Además de dichas inspecciones, la Comisión debe estar facultada para llevar a cabo visitas de información relativas a la RNB con el fin de garantizar que los datos sobre la RNB sean comparables, fiables y exhaustivos. La participación de los representantes de autoridades nacionales de estadística en visitas de información sobre la RNB a otros Estados miembros deben contribuir a aumentar la transparencia del proceso de verificación de la RNB.
- (10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, se solicitó al CSEE que prestase su orientación experta en la materia.
- (11) El Comité RNB contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo²² ha emitido dictámenes y ha asesorado y asistido a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), dirigida a

¹⁹ Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L 168 de 7.6.2014, p. 105).

²⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²¹ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 608/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L 168 de 7.6.2014, p. 29).

²² Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB») (DO L 181 de 19.7.2003, p. 1).

mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del Sistema, el Comité del Sistema Estadístico Europeo, creado por el Reglamento (CE) n.º 223/2009, debe desempeñar un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. A tal efecto, el Comité RNB debe sustituirse por el CSEE, con el fin de ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el marco del presente Reglamento. No obstante, a efectos de las demás funciones antes desempeñadas por el Comité RNB en virtud del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003, y que no están relacionadas con la asistencia en el ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión, la Comisión debe crear un grupo formal de expertos que le presten asistencia para esos otros fines.

- (12) La Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo²³ y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 han creado un procedimiento para verificar y evaluar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad del PNB y de la RNB en el seno de los Comités RNB y PNB en los que los Estados miembros y la Comisión cooperan estrechamente. Dicho procedimiento debe adaptarse para tener en cuenta la utilización de la RNB conforme al SEC 2010 a efectos de los recursos propios, el calendario revisado para la puesta a disposición de los recursos propios y las novedades relativas al Sistema Estadístico Europeo. Procede, por lo tanto, derogar dichos actos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Definición y cálculo de la renta nacional bruta a precios de mercado

Artículo 1

1. La renta nacional bruta a precios de mercado (RNB) y el producto interior bruto a precios de mercado (PIB) deberán definirse de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 2010), establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 549/2013.
2. De conformidad con el punto 8.89 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013, el PIB es el resultado final de la actividad productiva de las unidades de producción residentes. Puede definirse de tres formas:
 - a) el enfoque de la producción: el PIB es igual a la suma de los valores añadidos brutos de los diversos sectores institucionales o de las diferentes ramas de actividad, más los impuestos y menos las subvenciones sobre los productos (que no se asignan a los sectores y a las ramas de actividad). También es igual al saldo de la cuenta de producción del total de la economía;
 - b) el enfoque del gasto: el PIB es igual a la suma de los empleos finales de bienes y servicios de las unidades institucionales residentes (consumo final y formación bruta de capital), más las exportaciones y menos las importaciones de bienes y servicios;
 - c) el enfoque de la renta: el PIB es igual a la suma de los empleos de la cuenta de explotación del total de la economía (remuneración de los asalariados,

²³

Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado (DO L 49 de 21.2.1989, p. 26).

impuestos menos subvenciones sobre la producción y las importaciones, excedente de explotación bruta y renta mixta bruta del total de la economía).

3. De conformidad con el punto 8.94 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013, la RNB representa la renta primaria total a cobrar por las unidades institucionales residentes: remuneración de los asalariados, impuestos menos subvenciones a la producción y las importaciones, rentas de la propiedad (la diferencia entre las rentas a cobrar y a pagar), excedente de explotación bruta y renta mixta bruta. La RNB es igual al PIB menos las rentas primarias a pagar por las unidades institucionales residentes a unidades institucionales no residentes, más las rentas primarias del resto del mundo a cobrar por las unidades institucionales residentes.

Capítulo II

Transmisión de los datos de la RNB e información adicional

Artículo 2

1. Los Estados miembros elaborarán la RNB de acuerdo con el artículo 1 en el contexto de la elaboración ordinaria de las cuentas nacionales.

2. Antes de finales de septiembre de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), en el contexto de la elaboración de sus cuentas nacionales, las cifras para el agregado RNB y sus componentes, de acuerdo con las definiciones a que hace referencia el artículo 1. Los totales correspondientes al PNB y sus componentes podrán presentarse de acuerdo con los tres enfoques que se mencionan en el artículo 1, apartado 2. Las cifras facilitadas cubrirán el año anterior y todos los cambios introducidos en las cifras de los años anteriores.

3. Cuando comuniquen los datos previstos en el apartado 2, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos sobre la RNB. Dicho informe proporcionará la información necesaria para mostrar de qué manera se ha calculado el agregado y, en concreto, describirá todo cambio significativo aportado a las fuentes y a los métodos utilizados y explicará las revisiones realizadas sobre las estimaciones anteriores de la RNB.

Artículo 3

1. A fin de garantizar la plena conformidad con el SEC 2010, los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) un inventario de las fuentes y de los métodos utilizados para calcular la RNB y sus componentes de acuerdo con el SEC 2010.

2. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, la estructura y el contenido detallados del inventario contemplado en el apartado 1, así como el calendario para su actualización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 7, apartado 2.

3. Para facilitar la realización de análisis comparables de la conformidad, la Comisión elaborará una guía del inventario en estrecha colaboración con el grupo de expertos mencionado en el artículo 4.

Capítulo III

Procedimientos y comprobación de los cálculos de la RNB

Artículo 4

La Comisión creará un grupo formal de expertos, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, para asesorar a la Comisión sobre la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de los cálculos de la RNB y para que exprese su opinión al respecto, así como a fin de examinar las cuestiones sobre la aplicación del presente Reglamento y para emitir dictámenes anuales sobre la adecuación de los datos sobre la RNB transmitidos por los Estados miembros a efectos de los recursos propios.

Artículo 5

1. La Comisión comprobará las fuentes y métodos que figuran en el inventario a que se refiere el artículo 3, apartado 1. En este contexto, se utilizará un modelo para la verificación elaborado por la Comisión en estrecha colaboración con el grupo de expertos contemplado en el artículo 4. El modelo se basará en el principio de la revisión por pares y la relación coste-eficacia.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para que los datos sobre la RNB sean más comparables, fiables y exhaustivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 7, apartado 2.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las inspecciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014, la Comisión (Eurostat) podrá efectuar visitas de información en los Estados miembros sobre la RNB cuando se considere apropiado.

2. A la hora de llevar a cabo las visitas de información en los Estados miembros, la Comisión (Eurostat) podrá solicitar la asistencia de expertos en las cuentas nacionales que representen a las autoridades nacionales de estadística.

Los expertos en las cuentas nacionales estarán inscritos en una lista elaborada a partir de las propuestas voluntarias remitidas a la Comisión (Eurostat) por las autoridades nacionales encargadas de la notificación de las cuentas nacionales.

La participación de los Estados miembros en dichas visitas es voluntaria.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 8

A más tardar el 31 de diciembre de 2022, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9

Quedan derogados la Directiva 89/130/CEE, Euratom y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a las tablas de correspondencias que figura en el anexo del mismo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente